

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 20 DE MAYO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00114	Acción Contractual	ORLANDO - SEPULVEDA CELY	INVIAS	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2010 00568	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO PEREZ LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN- CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA FRACCIONAR TITULO JUDICIAL. ENTREGA Y TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto decreta medida cautelar AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y DECRETA EMBARGO.	17/05/2019	
20001 33 33 003 2012 00009	Acción de Reparación Directa	MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decide incidente AUTO REGULA LOS PERJUICIOS. CONDENA AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DA POR TERMINADO ESTE TRAMITE INCIDENTAL.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	17/05/2019	
20001 33 31 004 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	17/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Niega Recurso AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH CECILIA - BOLIVAR OCHOA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00129	Acción de Reparación Directa	FERRETERIA PINTEMOS	INPEC	Auto Revoca Poder AUTO REVOKA PODER Y RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR HERMES ENRIQUE BRACHIO ACOSTA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY MARIA - YERENA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER NAVARRO FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER NAVARRO FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2013 00605	Acción de Reparación Directa	YONELIS RUMBO BAQUERO Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 003 2014 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONEIDE MARIA ZULETA SOTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00113	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA FRACCIONAR TITULO, ENTREGA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	17/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA YANETH VELASQUEZ ALVAREZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERESA- ORTIZ DE RODRIGUEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. MEDIANTE EL CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON CRUZ TRILLOS	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00357	Ejecutivo	HEIDY LORETH COTES DIAZ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00395	Acción Contractual	MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2014 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOALIS MARIA VILCHES REALES	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. MEDIANTE EL CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA FRACCIONAR Y ENTREGAR TITULO JUDICIAL Y SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO GALVAN AMAYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO FIJA AGENCIA EN DERECHO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO HERNANDEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2015 00442	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR NUEVAMENTE EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	17/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00498	Acción de Reparación Directa	LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00102	Acción de Reparación Directa	CIRO ALFONSO ABRIL PLATA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ALVAREZ - CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00151	Ejecutivo	ROMELIA ANTONIO DAZA OÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL-UGPP	Auto de Tramite AUTO PREVIO A ADOPTAR DECISIÓN DE FONDO QUE CORRESPONDE EN EL PRESENTE TRAMITE DE INCIDENTE, SE DIPONE OFICIAR A LA INCIDENTADA- GERENTE BANCO POPULAR Y SE NIEGA SOLICITUD DE DESEMBARGO PRESENTADA POR LA EJECUTADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO FLOREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2016 00253	Acción de Reparación Directa	EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EL CUAL CONFIRMÓ EL AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR LENIN AYOLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00034	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	17/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00034	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH ESTHER SUAREZ PABLO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00341	Acción de Reparación Directa	CARLOS CESPEDES MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - ESPEJO LAZARO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ROBLES OROZCO	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	17/05/2019	
20001 33 33 004 2017 00488	Ejecutivo	SANTIAGO- ROJAS SALAZAR	GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DOLORES DELGADO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00108	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS DINEROS EMBARGADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD: 2015-00198.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00210	Acciones Populares	LUIS ALBERTO SANTANA HERNANDEZ	EMPRES MUNICIPAL EMCAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR.	17/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00229	Acción de Nulidad	EL VIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00271	Acción de Nulidad	VEEDURIA CUIDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00411	Acción de Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE DIAZLOZANO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00420	Acción de Reparación Directa	ESNAYDER I. ARIZA SANTIAGO Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00433	Acción de Reparación Directa	MARIA NINFA CORRANZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00446	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO PARODI LARRAZABAL-COLEGIO SANTA FE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SEC. DE EDUCACION DPTAL.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/05/2019	
20001 33 33 004 2018 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADER ALFONSO CABRERA PAYARES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 20 DE MAYO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00009-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por la parte demandante, señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2017¹.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

La parte actora sostuvo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar en sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2015, i) condenó al Departamento del Cesar a pagar en abstracto el equivalente a 200 horas de buldócer, ii) 100 horas de retroexcavadora y iii) lo condenó en costas de esa instancia.

Afirma el demandante que el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2016, revocó el ordinal tercero de la sentencia primigenia y procedió a i) condenar al Departamento del Cesar a pagar en abstracto el equivalente a 200 horas de buldócer, ii) 150 horas de retroexcavadora, iii) a pagar en dinero el equivalente al trabajo realizado por dos volteos en quince días cada uno, y ii) lo condenó en costas de segunda instancia.

Por lo anterior, indicó que la condena en abstracto siguiendo los parámetros ordenados debe liquidarse con base en un valor por hora de \$ 160.000., correspondiente a los buldócer, un valor por hora de \$ 130.000, correspondiente a las retroexcavadoras y un último valor de \$ 600.000, correspondiente a valor de los servicios prestados por un volteo en un día.

¹ Fs. 282-289

2.2. El incidente formulado.

El apoderado judicial de la parte actora formuló ante este Despacho incidente de regulación de condena con el fin de efectuar la cuantificación de los perjuicios reconocidos a título de reparación del daño con ocasión de la condena de perjuicios en abstracto ordenada en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar el día 18 de marzo de 2015 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 5 de mayo de 2016, que adicionó la sentencia primigenia.

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar en la sentencia de primera instancia dijo:

"... SEGUNDO: En consecuencia como reparación del daño CONDÉNESE en abstracto al Departamento del Cesar a pagar al demandante, a título de reparación del daño, a pagar el valor de 200 horas de bulldozer, y cien (100) horas de retroexcavadora en vía carreteable que conduce del corregimiento de azúcar buena la mesa, vereda El Palmar – sabanitas, tierra nueva y el Rio el Palmar, para el año 2008. El interesado deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia. Lo anterior conforme a lo expuesto.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto. (...)"

El Tribunal Administrativo del Cesar al desatar el recurso de apelación presentado contra la anterior decisión, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y dispuso:

"1) Revóquese el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

Tercero: Igualmente CONDÉNESE en abstracto al Departamento del Cesar a pagar al demandante, a título de reparación del daño el valor de las doscientas (200) horas de buldócer, ciento veinticinco (125) horas de retroexcavadora y dos volteos por quince días cada uno, en la vía carreteable que conduce del corregimiento de Azúcar Buena La Mesa, veredas El Palmar – Sabanitas, Tierra Nueva y el Rio El Palmar, para el año 2008. El demandante deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 193 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se observarán los lineamientos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2) Confírmese en lo demás aspectos la mencionada sentencia." (Sic para lo transcrito)

III TRAMITE PROCESAL

3.1 Del traslado del incidente y su contestación

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 se dispuso correr traslado a la parte demandada del escrito contentivo del incidente de liquidación de condena para que se pronunciara sobre el mismo, quien guardó silencio.

Vencido el término de traslado y previo a resolver de fondo este asunto, se ordenó en auto de fecha 1 de junio de 2017, remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que con fundamento en los parámetros de las sentencias de fecha 18 de marzo de 2015 y 5 de mayo de 2016, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente, realizara la liquidación de la condena en abstracto impuesta al ente territorial.

En escrito visible a folio 303 del expediente, el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, realizó la liquidación encomendada arrojando un valor de \$ 162.663.789.28, por lo que a través de auto de fecha 3 de agosto de 2017, se corrió traslado a la parte demandada quien mediante memorial de fecha 16 del mismo mes y año presentó objeción, argumentando que el funcionario que la realizó asignó el valor de \$ 160.000 por hora de retroexcavadora siendo lo correcto la suma de \$ 130.000, tal como se indicó en los parámetros dados por las providencias judiciales de primera y segunda instancia mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, con auto calendarado 7 de septiembre de 2017 se ordenó remitir nuevamente el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar una nueva liquidación atendiendo los parámetros establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia, quien con escrito del 6 de octubre del mismo año, envió la nueva liquidación efectuada y determinó que la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de \$ 153.442.964.34., y una vez se corrió el traslado de la misma mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido el trámite anterior, por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2017, el Despacho resolvió rechazar el incidente de liquidación, con el argumento de haberse presentado de manera extemporánea, por cuanto entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 y su fecha de radicación el día 8 de febrero de 2018, había transcurrido un tiempo superior a los 60 días de que trata el artículo 193 del CPACA.

Apelada la decisión anterior, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 y en su lugar ordenó continuar con el trámite del incidente de liquidación de condena.

IV CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las condenas en abstracto, dispone:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica,

señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En el caso concreto el apoderado de la parte actora, señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, de manera oportuna, promovió incidente de liquidación de perjuicios materiales estimando sus pretensiones en la suma de \$ 148.274.477, cuantía que resulta de sumar el valor de \$ 64.000.000 por concepto de 400 horas de buldócer a razón de \$ 160.000 cada una; la suma de \$ 29.250.000 por concepto de 225 horas de retroexcavadora por valor de \$ 130.000 cada una y la suma de \$ 17.100.000, a razón del servicio de 2 volteos por valor día de \$ 570.000 por 15 días cada uno.

Para demostrar las sumas relacionadas el incidentante aportó los siguientes documentos:

- Certificación de arrendamiento de maquinaria de fecha 10 de enero de 2017, suscrita por el señor LUIS DANIEL ARENGAS en su calidad de técnico en maquinaria pesada, en la cual indica que para el año 2008 por concepto de arrendamiento de maquinaria pesada se cobraban los siguientes valores: i) Bulldozer \$ 155.000 por hora en invierno, ii) Retroexcavadora \$ 130.000 por hora en invierno, iii) Bulldozer \$ 145.000 por hora en terreno normal, iv) Retroexcavadora \$ 125.000 por hora en terreno normal y v) por día de servicio de un volteo el valor de \$ 580.000.
- Certificación de arrendamiento de maquinaria de fecha 18 de enero de 2017, suscrita por la señora DENIS ISABEL AROCA PEINADO, en la cual indica que para el año 2008 por concepto de arrendamiento de maquinaria pesada se cobraban los siguientes valores: i) Bulldozer \$ 180.000 por hora, ii) Retroexcavadora \$ 135.000 por hora y iii) por día de servicio de un volteo el valor de \$ 550.000.
- Certificación de arrendamiento de maquinaria de fecha 10 de enero de 2017, suscrita por el señor PEDRO BARONA GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la empresa Logística, Transporte y Comisiones, en la cual indica que para el año 2008 por concepto de arrendamiento de maquinaria pesada se cobraban los siguientes valores: i) Bulldozer \$ 150.000 por hora en invierno, ii) Retroexcavadora \$ 125.000 por hora en invierno, iii) Bulldozer \$ 130.000 por hora en terreno normal, iv) Retroexcavadora \$ 110.000 por hora en terreno normal y v) por día de servicio de un volteo el valor de \$ 580.000.

Para efectos de verificar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenó mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que con base en los parámetros tasados en las sentencias de fecha 18 de marzo de 2015 proferidas en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y 5 de mayo de 2016 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, procediera a realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el contador de esa corporación, a través de escrito de fecha 17 de julio de 2017 presentó la liquidación solicitada y una vez objetada por la parte demandada se le requirió nuevamente al funcionario para que efectuara la correspondiente liquidación con estricta sujeción a los parámetros establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia, quien con oficio de fecha 6 de octubre de 2017, manifestó que la liquidación de la condena solicitada arrojaba los siguientes valores:

Concepto	Tiempo	Día/hora o Costo c/u	Total	IPC final	IPC inicial	Vr indexado
Bulldozer	200	160.000	32.000.000	138,05	99.28	44.496.373.89
Retroexcavadora	100	130.000	13.000.000	138,05	99.28	18.076.651.89
Bulldozer	200	160.000	32.000.000	138,05	99.28	44.496.373.89
Retroexcavadora	125	130.000	16.250.000	138,05	99.28	22.595.814.87
2 volteos por 15 días cada uno	30	570.000	17.100.000	138,05	99.28	23.777.749.80
Total liquidación actualizada:			\$ 153.442.964.34			

Además de lo anterior, el Despacho con el fin de verificar que las sumas de dinero arrojadas en la liquidación efectuada por el funcionario mencionado, siguiendo los parámetros dados en las providencias judiciales de primera y segunda instancia donde se indicó que el actor debía presentar con el respectivo incidente de liquidación de condena 3 cotizaciones de empresas dedicadas al alquileres de maquinaria pesada y su promedio determinaría el valor a pagar por parte del Departamento del Cesar, procedió a establecer el valor promedio de los servicios reclamados, obteniendo el siguiente resultado:

Cotización 1	Cotización 2	Cotización 3	Promedio
Bulldozer: \$155.000 por hora	Bulldozer: \$180.000 por hora	Bulldozer: \$150.000 por hora	Bulldozer: \$161.666 por hora
Retroexcavadora \$130.000 por hora	Retroexcavadora \$135.000 por hora	Retroexcavadora \$125.000 por hora	Retroexcavadora \$130.000 por hora
Servicio de volteo \$ 580.000 por día	Servicio de volteo \$ 550.000 por día	Servicio de volteo \$ 580.000 por día	Servicio de volteo \$ 570.000 por día

De lo anterior, se observa que la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar está ajustada a los parámetros dados en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y la sentencia de segunda instancia

de fecha 5 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, cuyos valores concuerdan con la realizada por este Despacho.

Ahora, se observa también que el ente departamental fue condenado en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas por este Despacho según se observa a folio 279 del expediente, de la siguiente manera:

Costas	\$ 60.000
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 15.344.296.43 equivalentes al 10% de las pretensiones reconocidas
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 7.672.148.21 equivalentes al 5% de las pretensiones reconocidas
Total costas y agencias en derecho	\$ 23.076.444.64

En consecuencia, el Departamento del Cesar deberá pagar a favor del señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, la suma de ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 153.442.964.34), por concepto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia mencionadas, suma que se deberá actualizar con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha en que terminó la ejecución de los servicios reclamados y el índice final corresponde al del mes anterior a la fecha de esta providencia.

De igual forma el Departamento del Cesar deberá pagar a favor del señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, la suma de veintitrés millones setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 23.076.444.64), por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Regúlense los perjuicios por concepto de daño material reconocido en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en consecuencia, se CONDENa al Departamento del Cesar a pagar a favor del señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, la suma de ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 153.442.964.34), suma que será actualizar con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha en que terminó la ejecución de los

servicios reclamados y el índice final corresponde al del mes anterior a la fecha de esta providencia.

Segundo: CONDÉNESE al Departamento del Cesar a pagar a a favor del señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE, la suma de veintitrés millones setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 23.076.444.64), por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Tercero: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

Cuarto: DAR por terminado este trámite incidental.

Quinto: Contra el presente auto procede el recurso de apelación.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, _____

Asunto: Auto admisorio.
Radicación N° 20-001-33-33-004-2018-00148-00.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Actor: JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ.
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Fiscalía General de la Nación; al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del Término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Téngase a los doctores JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA y VIVIANA PATRICIA MORA GARCIA, como apoderados judiciales de JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: GUALBERTO CALDERÓN ACOSTA

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada, RAMA JUDICIAL¹, mediante el cual solicita se levante la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 17 de enero de 2019, ya que los recursos que maneja esa entidad pertenecen al presupuesto nacional y en esa medida gozan de inembargabilidad.

Sostiene además que, en la providencia mencionada se incurrió en error al ordenarse la medida de embargo solicitada y establecerse que frente a los recursos que tuviera la ejecutada en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante en su solicitud operaría el principio de inembargabilidad, puesto que previo a ello no se estableció la naturaleza de esos recursos, ni mucho menos se indicó en la referida petición frente a cuales cuentas bancarias se debía aplicar la medida pues su solicitud se formuló de manera general.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 66 del paginario, solicita se abstenga de levantar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandada y en su lugar se ratifiquen todas y cada una de las medidas decretadas en este asunto, argumentando que la obligación de la que aquí se persigue su pago es de carácter laboral y está contenida en una sentencia judicial, aspectos que hacen prosperas las medidas de embargo solicitadas y decretadas sobre los dineros pertenecientes a la ejecutada, tengan o no la connotación de inembargables, estén o no incorporados al presupuesto general de la Nación y sostiene que, esa posición ha sido suficientemente clara y reiterada por las altas cortes.

¹ Fl. 33 del cuaderno de medidas cautelares

Así las cosas y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, en el sentido que los dineros correspondientes a esa entidad tiene la calidad de inembargables, este Despacho no accederá a levantar la medida de embargo ordenada en este asunto, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto es de carácter laboral y se encuentra contenida en una sentencia judicial, aspectos que se encuentran dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar medidas de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, inclusive, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho, dentro de un presente proceso ejecutivo promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:

(...)

*En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.***

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constatare si el embargo solicitado por el demandante afectaba al

presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica...” (sic para lo transcrito)

Quiere significar lo anterior que la regla de inembargabilidad pierde rigidez cuando se busca garantizar el pago de acreencias laborales impuestas en sentencias judiciales, lo que deja ver sin lugar a dudas que la medida aquí solicitada sí es procedente.

En cuanto al argumento de la ejecutada que indica que no debieron decretarse las medidas solicitadas habida cuenta que no se indicó el número de cuenta bancaria sobre la cual recaería, debe indicarse que si bien es cierto, dicho aspecto no constituye un obstáculo para que procedan, por cuanto individualizar una a una las cuentas bancarias no es un requisito que exige la norma para decretarlas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante en memorial de fecha 27 de marzo de 2019, se dispondrá requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida en este asunto, teniendo en cuenta que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la condena impuesta, para lo cual por secretaría se librarán nuevamente los oficios correspondientes; advirtiéndole a las entidades bancarias para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído den cumplimiento a la orden de embargo impartida, so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial, lo cual conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de mil sesenta y seis millones ochocientos dieciocho mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$ 1.066.818.139.81), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Interpretar esta situación de otra manera, es decir, si se ordenara el levantamiento de medidas solicitado sería propiciar el incumplimiento de una providencia judicial, pues sus efectos se tornarían nugatorios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, y solicitada por la apoderada de la entidad ejecutada, RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: REQUERIR a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida en este asunto, teniendo en cuenta que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la condena impuesta, para lo cual por secretaría se librarán nuevamente los oficios correspondientes; advirtiéndole a las entidades bancarias para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído den cumplimiento a la orden de embargo impartida, so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial, lo cual conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de mil sesenta y seis millones ochocientos dieciocho mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$ 1.066.818.139.81), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
CONJUEZ ADMINISTRATIVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: GUALBERTO CALDERON LÓPEZ

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00076-00

Procede el Conjuez a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto que ordena librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de enero de 2019, por estar en desacuerdo con la suma por la que se libró mandamiento de pago, toda vez que al realizar la liquidación de la sentencia que sirve de título judicial, se puede establecer que dicho valor es diferente al solicitado por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente, que se reponga el auto de fecha 17 de enero de 2019, para que en su lugar se acceda a realizar la modificación del valor por el cual se libró mandamiento de pago, ya que la liquidación que realizó el grupo de sentencia de la entidad demandada, arrojó una suma menor a la liquidada por el demandante.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante se pronunció respecto del recurso de reposición señalando que no existe fundamento fáctico ni jurídico con el que pueda contemplar la posibilidad que plantea el recurrente, pues de ninguna manera se puede

judicial; por lo que esta circunstancia deberá ser objeto de debate mediante formulación de las excepciones por la demandada, quien, como se observa en el expediente, hizo uso de ellas, lo cual se ventilará en la sentencia que resuelve las excepciones y en la etapa de la liquidación de crédito.

En consideración a lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por no ser éste el momento procesal para discutir el tema planteado en el recurso; por lo tanto, y teniendo en cuenta que la sentencia cuya obligación se ejecuta, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CG.P., se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

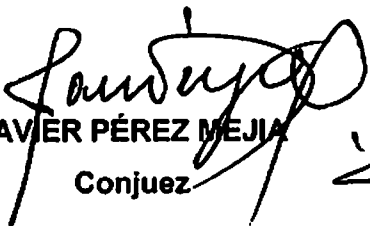
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 17 de enero de 2019, proferido por el suscrito, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PÉREZ MEJÍA
Conjuez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 MAY 2019

Por anotación al ESTADO No. 29
se notifica el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Actor: Lucas José Rondón Carrillo

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a fin de solicitarle el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho judicial en primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de providencia adiada 8 de mayo de 2014, y que constituyen el título ejecutivo que se ejecuta en este asunto, o en su defecto, informe con destino al presente proceso, las actuaciones administrativas tendientes a obtener su cumplimiento, aportando los documentos que así lo demuestre.

Respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que realice el seguimiento consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, es preciso informarle al peticionario que para tal efecto debe acudir a dicho ente de control, para que pueda adelantar el trámite de su requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Actor: Lucas José Rondón Carrillo

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

En memorial presentado el día 2 de marzo de 2018¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 15 de marzo de 2018², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto³.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 13 de febrero de 2019⁴, allegó la liquidación por él realizada y actualizada hasta el 28 de febrero de 2019, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de doscientos diecinueve millones novecientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$219.940.238,64).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

¹ F. 95 y ss del cuaderno principal

² Fl. 98 del cuaderno principal

³ Fl. 101 del cuaderno principal

⁴ Fl. 102 y ss del cuaderno principal

Resuelve:

Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de doscientos diecinueve millones novecientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$219.940.238,64), a cargo de la entidad ejecutada, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, y a favor de la parte ejecutante, Lucas José Rondón Carrillo.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de veintiún millones novecientos noventa mil pesos (\$21.990.000,00)

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Actor: Geiner Sánchez Palomino y otros

Demandado: Municipio Agustín Codazzi

Radicado: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

En memorial presentado el día 18 de mayo de 2018¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 14 de junio de 2018², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto³.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 13 de febrero de 2019⁴, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de setecientos cincuenta y tres millones seiscientos veintiún mil cincuenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$753.621.054,99).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

¹ Fl. 417 y ss del cuaderno principal

² Fl. 489 del cuaderno principal

³ Fl. 492 del cuaderno principal

⁴ Fl. 493 y ss del cuaderno principal

Resuelve:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de setecientos cincuenta y tres millones seiscientos veintiún mil cincuenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$753.621.054,99), a cargo del Municipio Agustín Codazzi, y a favor de la parte ejecutante, Geiner Sánchez Palomino y otros.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma siete millones quinientos treinta y siete mil pesos (\$7.537.000,00)

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Proceso Ejecutivo

Actor: Geiner Sánchez Palomino y otros

Demandado: Municipio Agustín Codazzi

Radicado: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio Agustín Codazzi, en las cuentas corrientes y de ahorros, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, incluyendo los recursos propios, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto es de carácter laboral y se encuentra contenida en una sentencia judicial, exceptuando aquellos recursos que tengan destinación específica, como la destinada a la financiación de los servicios públicos, toda vez que la ejecutada se trata de una entidad territorial, conforme lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

¹ F. 111 del cuaderno de medidas cautelares

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:

(...)

En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.

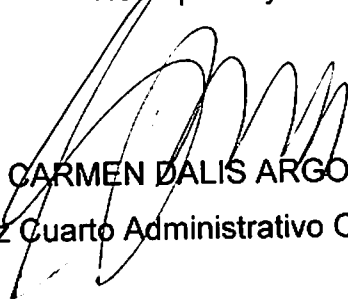
En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica..." (sic para lo transcrito)

No se accederá a decretar el embargo de los dineros pertenecientes a las sentencias y conciliaciones, por improcedente, atendiendo lo establecido en el artículo 195, parágrafo 2º, que preceptúa que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Limitese la medida en la suma de mil ciento treinta millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$1.130.431.582,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI

Radicado: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

En memorial presentado el día 18 de mayo de 2018¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 14 de junio de 2018², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto³.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 13 de febrero de 2019⁴, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de mil quinientos veinticinco millones setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$1.525.792.951,00).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

¹ Fl. 437 y ss del cuaderno principal

² Fl. 562 del cuaderno principal

³ Fl. 565 del cuaderno principal

⁴ Fl. 566 y ss del cuaderno principal

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de mil quinientos veinticinco millones setecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y un pesos (\$1.525.792.951,00), a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, y a favor de la parte ejecutante, NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de quince millones doscientos cincuenta mil pesos (\$15.250.000,00)

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI
Radicado: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, en las cuentas corrientes y de ahorros, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, incluyendo los recursos propios, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto es de carácter laboral y se encuentra contenida en una sentencia judicial, exceptuando aquellos recursos que tengan destinación específica, como la destinada a la financiación de los servicios públicos, toda vez que la ejecutada se trata de una entidad territorial, conforme lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

¹ F. 111 del cuaderno de medidas cautelares

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:

(...)

En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.

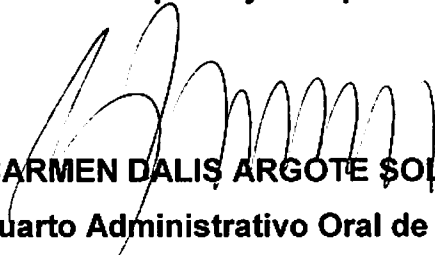
En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica...” (sic para lo transcrito)

No se accederá a decretar el embargo de los dineros pertenecientes a las sentencias y conciliaciones, por improcedente, atendiendo lo establecido en el artículo 195, parágrafo 2º, que preceptúa que el “monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Limítese la medida en la suma de dos mil doscientos ochenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos (\$2.288.689.000,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Actor: Yolanda Campo Ramírez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Parafiscales - UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00519-00

Procede el despacho a resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la el auto que libra mandamiento de pago.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera expresa y concreta, cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación. Al respecto el referido artículo señala:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Así pues, de la norma transcrita, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado recurrente contra la providencia que libra mandamiento de pago, es improcedente, debido a que dicha providencia no se encuentra dentro de las que son susceptibles del recurso de alzada, siendo el auto apelable el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, lo que no es el caso, pues lo que solicita el ejecutante es que se incluya unos guarismos que considera no fueron tenidos en cuenta al librar el mandamiento de pago en este asunto.

No obstante lo anterior, este Despacho estima necesario pronunciarse respecto de lo expuesto por la parte actora, en su escrito de recurso, cuando indica que se omitió librar mandamiento por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y por los correspondientes intereses moratorios, en el sentido que no es procedente librar mandamiento por las sumas que solicita, toda vez que este no es el momento procesal para reconocerlas, ya que para ello se encuentra establecida

la liquidación del crédito, que debe presentar el ejecutante, con especificación del capital y de los intereses causados desde que se hace exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago, una vez quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: VÍCTOR JULIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA

Radicación: 20-001-33-33-004-2010-00568-00

El apoderado judicial de las parte ejecutante, a través de memorial de fecha 4 de marzo de 2019¹, solicita la entrega del título No. 424030000587648, de fecha 25 de febrero de 2019, por valor de \$29.928.728, y se ordene su fraccionamiento, para que se constituya un título por valor de \$20.560.909.94, monto que corresponde al saldo de la obligación pendiente por pagar, teniendo en cuenta el auto de fecha 14 de junio de 2018, que modificó la liquidación del crédito.

Por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se dispondrá fraccionar el título judicial No. 424030000587648, de fecha 25 de febrero de 2019, por valor de \$29.928.728, para que se constituyan dos títulos, así: uno por valor de \$20.560.909.94, para que se haga entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, y el excedente, es decir, la suma de \$9.367.818,06, a nombre del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, el cual debe ser entregado al apoderado judicial autorizado para ello, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará levantar las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega el Título judicial No. 424030000587648, de fecha 25 de febrero de 2019, por valor de \$29.928.728.

¹ F. 265

Segundo: FRACCIÓNAR el título judicial No. 424030000587648, de fecha 25 de febrero de 2019, por valor de \$29.928.728, para que se constituyan dos títulos, así: uno por valor de \$20.560.909.94, para que se haga entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, y el excedente, es decir, la suma de \$9.367.818,06, a nombre del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, el cual debe ser entregado al apoderado judicial autorizado para ello.

Tercero: Oficiése en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

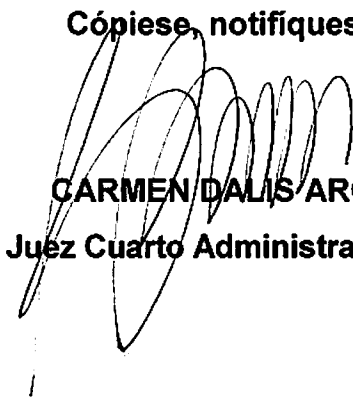
Cuarto: Dese por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

Sexto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Nancy Cecilia Mendoza Charris

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -
UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Nancy Cecilia Mendoza Charris.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora Nancy Cecilia Mendoza Charris, por la suma de noventa y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos veintitrés pesos con noventa y seis centavos (\$91.218.823,96), resultante de la diferencia del valor que la UGPP canceló por concepto de reliquidación de la pensión y el valor real a pagar (\$31.308.827,39), más los intereses moratorios liquidados desde el 1º de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, (\$47.419.236,76); más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se presentó la demanda la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

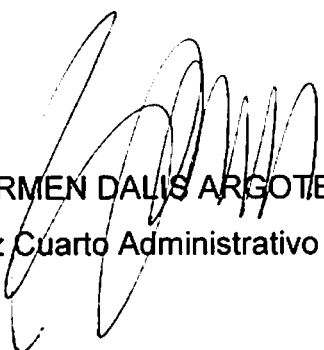
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes visibles a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA YANETH VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00176-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en memorial de fecha 7 de diciembre de 2018, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de ese mismo año, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: José David Flórez Rodríguez y otros

Ejecutado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

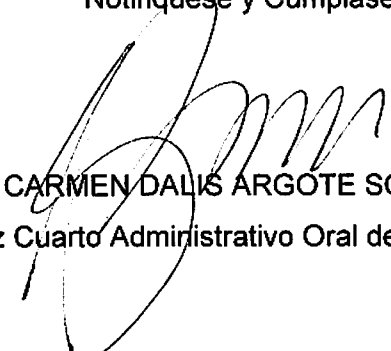
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

En atención a la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación de la obligación que se ejecuta, por parte del Contador Auxiliar del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 19 de septiembre de 2019, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso¹.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria².

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

² **Artículo 372 -2. Intervinientes.** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Dalgi Molina Galindo y otros

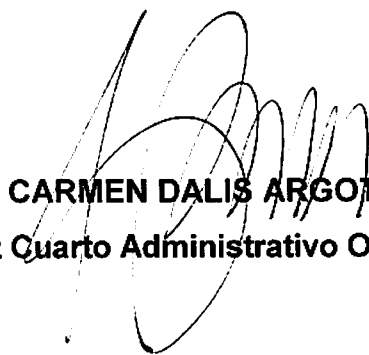
Demandado: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00039-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de catorce millones seiscientos dos mil pesos (\$14.602.000)¹.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$145.424.088,86, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 17 de enero de 2019², para un total de \$160.026.088,86.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 37 del cuaderno principal

² F. 35 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Dalgi Molina Galindo y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018¹, mediante la cual revoca el auto de fecha 12 de abril de 2018 y en consecuencia se accede a la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que las medidas de embargo decretadas en este asunto se aplicarán sobre los recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta el limitante establecido en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, se deberá embargar los recursos inembargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la entidad ejecutada.

Por tanto y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante², se dispone oficiar a las entidades bancarias incluyendo el Banco Agrario de Colombia y empresas prestadoras de salud, con la finalidad de que cumplan las medidas cautelares decretadas en este asunto, en los términos señalado en el párrafo precedente.

Limítese la medida en la suma de doscientos cuarenta millones treinta y nueve mil ciento treinta y tres pesos (\$240.039.133,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

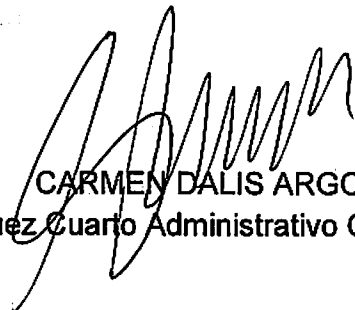
Requírase a los Gerentes de las diferentes entidades financieras y empresas prestadoras de salud, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado, so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial, lo cual conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44, del Código General del Proceso.

¹ F. 75 del cuaderno de segunda instancia.

² F. 113 y ss

Librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades destinatarias de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Reinaldo de Jesús Soltelo

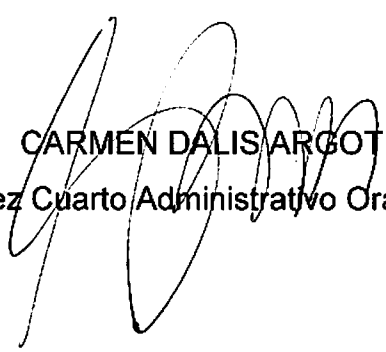
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Revisada las liquidaciones allegadas al expediente¹, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir nuevamente el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada, pues se advierte que al realizar la operación contable no tuvo en cuenta la Resolución de cumplimiento al fallo emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al Despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fs. 85 y 95 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Batallón
Demandado: Municipio de Chiriguaná, Cesar
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Municipio de Chiriguaná, Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del Consorcio Batallón, representado por el señor José Ricardo Márquez Coronel.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del Municipio de Chiriguaná, Cesar, a favor del Consorcio Batallón, por la suma de cuarenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos un pesos (\$47.934.901.00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la liquidación del contrato No. 053 del 29 de junio de 2011, celebrado entre las partes, cuyo objeto fue la construcción de la primera etapa de la base de recuperación especial, energético y vial No. 2. Coronel José María Cancino, del Municipio de Chiriguaná, Cesar; más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Chiriguaná, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor José Luis Chiquillo Morales, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17)) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Luis Alberto Santana Hernández

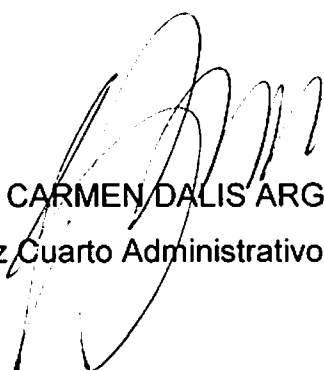
Demandado: Empresa de Acueducto de Rio de Oro - EMCAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00210-00

Atendiendo que el accionante no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Despacho a través de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018¹, y que la parte accionada, al contestar la demanda, manifestó que esa empresa, no realizó la obra objeto de la presente acción popular, sino que fue ejecutada por la Secretaría de Planeación Municipal, el Despacho, por tener interés en las resultas de la presente acción popular, dispone vincular al Municipio de Rio de Oro, Cesar, y en consecuencia, se ordena notificar personalmente al citado ente territorial, de la admisión de la demanda, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella.

Reconózcase personería al doctor CARLOS EUGENIO OYAGA QUIROZ, como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder que se anexa al expediente².

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ F.238

² F. 242

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Actor: Juan Carlos Cayon Ochoa y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Rad. 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

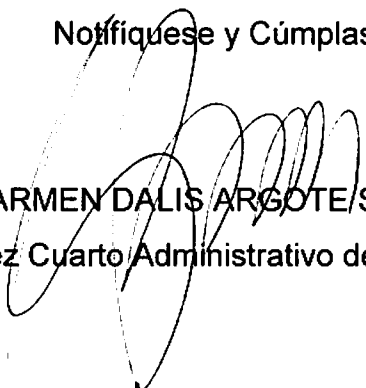
Resuelve:

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto de los dineros embargados que existan dentro del proceso Ejecutivo promovido por Luz Mary Roldan Ardila y otros contra la Fiscalía General de la Nación, radicado en este Despacho con el No. 2015-00198.

Limitase la medida hasta la suma de seiscientos setenta y dos millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$672.536.435,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

¹ F.51 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso: Ejecutivo
Actor: Cilia María Vega Torres.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en las cuentas de ahorros relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, lo que encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que precisó:

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.”* (Sic para lo transcrito)

¹ Fl. I del cuaderno de medidas cautelares

En ese mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Cesar, se pronunció, en atención a una orden impartida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, señaló:

"Así entonces, atendiendo lo fallado por el H. Consejo de Estado, en el presentado caso se observa que en efecto la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que se presenta como título ejecutivo, reconoce derechos derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor (...), lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una sentencia judicial, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha pagado la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo que en el presente caso no se da.

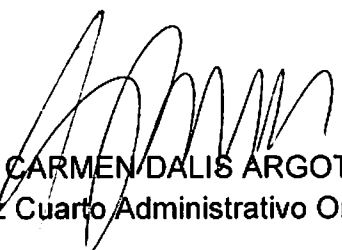
"En suma, se revocará el auto apelado, esto es el proferido por(...), que modificó la medida de embargo decretada en el proceso mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues se repite que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trata del pago de sentencias judiciales." (sic para lo transcrito)

Requírase, además, al Gerente del Banco Popular, destinataria de la medida cautelar que aquí se decreta, para que de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado, so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial, lo cual conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44, del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de dieciocho millones trescientos dieciocho mil trescientos ochenta y dos pesos (\$18.318.382,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo

Demandante: Romelia Antonio Daza Oñate

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00151-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada en este asunto, y previo a adoptar la decisión de fondo que corresponde en el presente trámite incidental, se dispone oficiar a la incidentada, MARIA JOSE PERALTA URREGO, Gerente del Banco Popular, a fin de que proceda a materializar la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado, so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial, lo cual conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44, del Código General del Proceso.

Además, se hace necesario precisarle a la incidentada que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, de carácter laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Es preciso acotar que lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que precisó:

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en*

aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.” (Sic para lo transcrito)

En ese mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Cesar, se pronunció, en atención a una orden impartida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, señaló:

“Así entonces, atendiendo lo fallado por el H. Consejo de Estado, en el presentado caso se observa que en efecto la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que se presenta como título ejecutivo, reconoce derechos derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor (...), lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una sentencia judicial, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha pagado la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo que en el presente caso no se da.

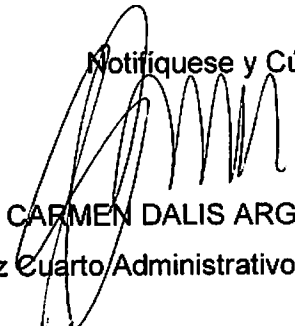
“En suma, se revocará el auto apelado, esto es el proferido por(...), que modificó la medida de embargo decretada en el proceso mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues se repite que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trata del pago de sentencias judiciales.” (sic para lo transcrito)

Limitese la medida en la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

Concédase un término para responder de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Respecto de la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada¹, el Despacho no accederá a ello, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F. 105 el cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Catalina Trespacios Guerrero

Demandado: Municipio de Chimichagua, Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, Cesar, en las cuentas corrientes o de ahorro existentes en las entidades bancarias indicados en el escrito de medidas cautelares¹, lo cual se deberá aplicar sobre los recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta el limitante establecido en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, se deberá embargar los recursos inembargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la entidad ejecutada.

Limítese la medida en la suma de cincuenta y dos millones ochocientos noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$52.891.734,00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 9 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Catalina Trespacios Guerrero

Demandado: Municipio de Chimichagua, Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F.52 y ss

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Santiago Rojas Salazar

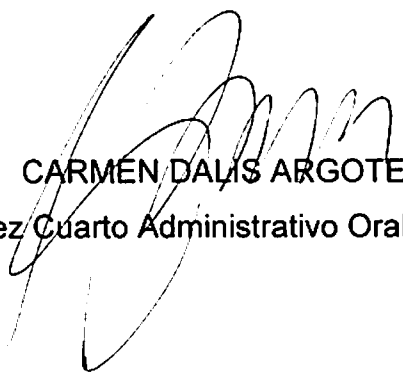
Demandado: Caja General de la Policía Nacional – Cagen

hoy Secretaria General de la Policía “Segen”

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00488-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 31 de enero de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F.77 yss

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-00

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 25 de abril de 2019¹, solicita la entrega del título No. 424030000594538, de fecha 11 de abril de 2019, por valor de \$130.144.077,00, y se ordene su fraccionamiento, para que se constituya un título por el valor correspondiente a la liquidación adicional del crédito y se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, lo cual es avalado por la entidad ejecutada, Rama Judicial, a través del escrito de fecha 29 de abril de 2019.²

Por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se dispondrá fraccionar el título No. 424030000594538, de fecha 11 de abril de 2019, por valor de \$130.144.077,00, para que se constituyan dos títulos así: uno por valor de \$86.762.718,09, que será entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante quien se encuentra autorizado para ello, y el excedente, es decir, la suma de \$43.381.358,91, a nombre de la Rama Judicial que debe ser entregado al apoderado judicial autorizado, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará levantar las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega del Título judicial No. 424030000594538, de fecha 11 de abril de 2019, por valor de \$130.144.077,00.

Segundo: Fraccionar el título No. 424030000594538, de fecha 11 de abril de 2019, por valor de \$130.144.077,00, para que se constituyan dos títulos así: uno por valor de

¹ F. 172

² F. 173

\$86.762.718,09, que será entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante quien se encuentra autorizado para ello, y el excedente, es decir, la suma de \$43.381.358,91, a nombre de la Rama Judicial que debe ser entregado al apoderado judicial autorizado para ello.

Tercero: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

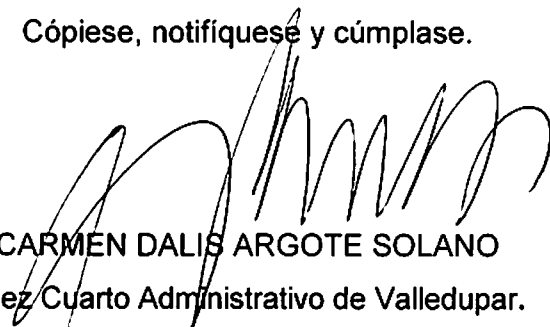
Cuarto: Dese por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

Sexto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ

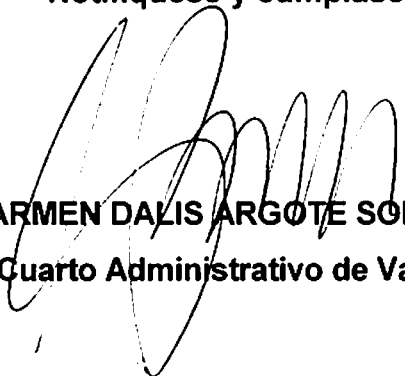
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de enero de 2019¹, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de fecha 11 de julio de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 134 del expediente.

² Ver folio 76 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDGAR FRANCISCO SOLANO BOLÍVAR Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00253-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 14 de septiembre de 2017², proferido por este Despacho y mediante el cual se negó el llamado en garantía que hizo la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a los médicos MARCO ROBLES CUBILLOS y OSCAR SÁNCHEZ DUARTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

¹ Ver folio 361 del expediente.

² Ver folio 326 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JADER ALFONSO CABRERA PAYARES

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00482-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta las razones expuesta por la parte demandante que la imposibilitaron para aportar copia del acto acusado con la constancia de su notificación o publicación, según el caso, este Despacho con fundamento en el principio de acceso a la administración de justicia tiene por subsanada la demanda pero se requiere a la parte demandada para que como dueña de acto acusado envíe la constancia de su notificación y poder así estudiar si el presente medio de control fue presentado o no dentro del término legal. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Chiriguaná a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

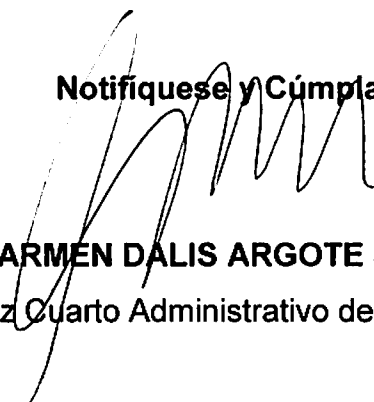
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 47 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ESNAYDER ISAAC ARIZA SANTIAGO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00420-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa promovida por ESNAYDER ISAAC ARIZA SANTIAGO Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a través de su representante legal o, a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

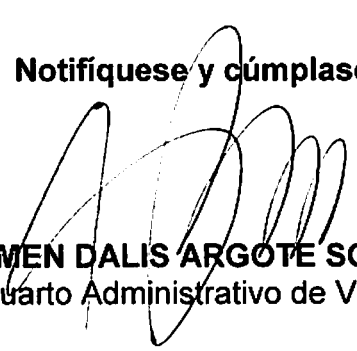
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR FERNANDO CHAGIN, como apoderado judicial principal y a la doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 25 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SHIRLY MARÍA YERENA

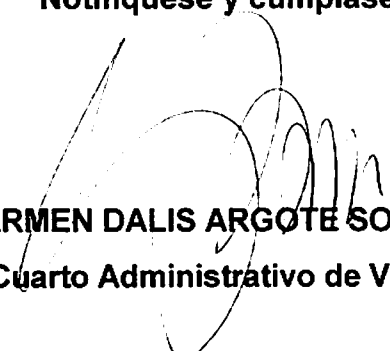
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00226-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019¹, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de julio de 2017², proferida por este Despacho en la cual se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 441 del expediente.

² Ver folio 369 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOALIS MARÍA VILCHES REALES

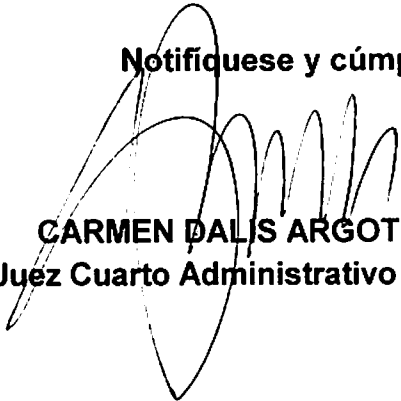
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00450-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de abril de 2018², proferida por este Despacho en la que se accedió a las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 183 del expediente.

² Ver folio 137 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: OSCAR ESPEJO LÁZARO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00345-00

ASUNTO

Estando el presente proceso al Despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que la apoderada de la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP y en aras del principio de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales, considero que debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad, por lo cual debo apartarme del conocimiento del presente proceso, y así evitar cualquier suspicacia en mi actuación.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del C.G.P. y con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

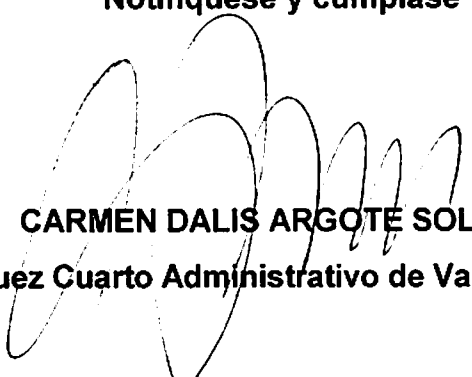
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017², proferida por este Despacho en la cual negaron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 225 del expediente.

² Ver folio 98 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

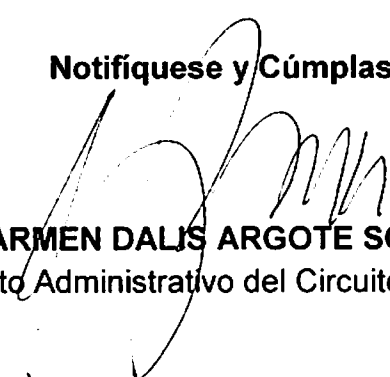
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MORENO CATALAN Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 3 de octubre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS CÉSPEDES MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00341-00

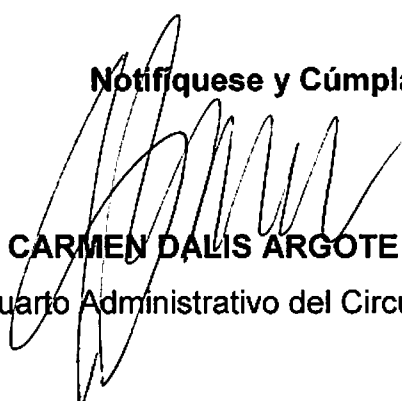
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 2 de octubre de 2019, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUDITH ESTHER SUÁREZ PABLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00170-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 2 de octubre de 2019, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS JUNIOR MOLINA ACOSTA

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00234-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 2 de octubre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARITZA ROBLES OROZCO

Demandado: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00363-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda de reconvención presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR, contra la señora MARITZA ROBLES OROZCO, pero el Despacho observa que debe ser inadmitida por lo siguiente:

El Municipio de Pelaya a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda de la referencia presentó demanda de reconvención solicitando i) se declare la legalidad del acto acusado, ii) la ilegalidad de la Resolución No. 284 de fecha 21 de octubre de 2005, iii) se declare judicialmente vacante el cargo de secretaria de la Inspección de Policía del Corregimiento de Costilla y iv) se ordene a la demandante devolver los dineros que el Municipio de Pelaya le ha cancelado por concepto de salarios desde el año 2008 hasta la fecha.

No obstante lo anterior, no se aportó con la demanda la constancia de no conciliación entre las partes expedida por el Ministerio Público, documento con el cual se acredita el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011; documento además sin el cual, no se puede contabilizar con precisión el término de caducidad respecto del acto administrativo del cual pide su nulidad.

De igual forma, no se observa que se haya aportado copia del acto acusado contenido en la Resolución No. 284 de fecha 21 de octubre de 2005, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que establece:

“Artículo 166 del CPACA establece: “Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

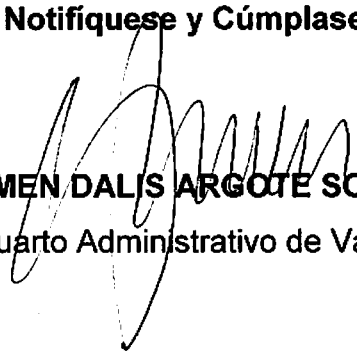
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,

y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Sic para lo transcrito).

El Despacho resalta que, independientemente de que la demanda de reconvención se haya presentado en el término de traslado de la demanda principal, es necesario que cumpla con todos y cada uno de los requisitos enunciados en los artículos 161, 162 y 164 del CPACA, los cuales son exigidos a cualquier otra demanda, es decir, que haya cumplido con todos de tal forma que pudiera demandar de manera autónoma y uno de estos requisitos, como ya se dijo, es la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que esta no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes que debieron ser objeto de conciliación.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: DEMANDA LABORAL

Demandante: CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00469-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH, a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

La demanda está encaminada a que se reconozca a favor de la señora CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente de que trata en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, a la que considera tiene derecho con ocasión de la muerte de su padre JAIME ALFONSO ARDILA GARCÍA, quien antes de su deceso no gozaba de pensión alguna a pesar de haber cotizado al sistema pensional por un periodo superior a 15 años de servicio.

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte demandante la readecuara al medio de control que estimara pertinente, atendiendo a que este asunto fue remitido por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral aduciendo su falta competencia, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso; no obstante, la demanda nunca fue subsanada.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 5 de marzo de 2019 y venció el día 18 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos dos (2) mes aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación; por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora CECILIA DEL CARMEN ARDILA SAUMETH, a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por no haber sido subsanada en el término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILSON CRUZ TRILLOS

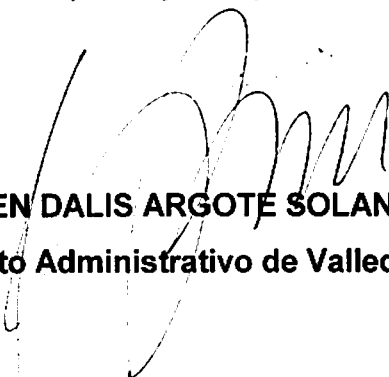
Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00316-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2018¹, mediante la cual revocó el ordinal sexto y confirmó en sus demás partes la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017², proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 162 del expediente.

² Ver folio 114 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JANEIDE MARÍA ZULETA SOTO

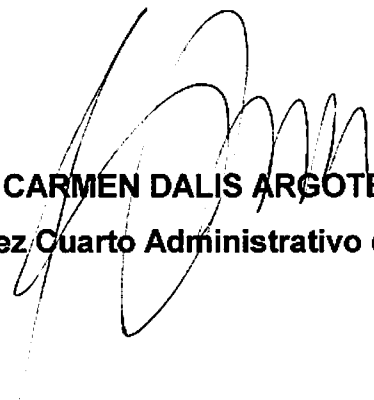
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00040-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019¹, mediante la cual revocó el ordinal tercero y confirmó en sus demás partes la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

¹ Ver folio 237 del expediente.

² Ver folio 174 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00411-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa promovida por CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO, mediante apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ejército Nacional, a través de su representante legal o, a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

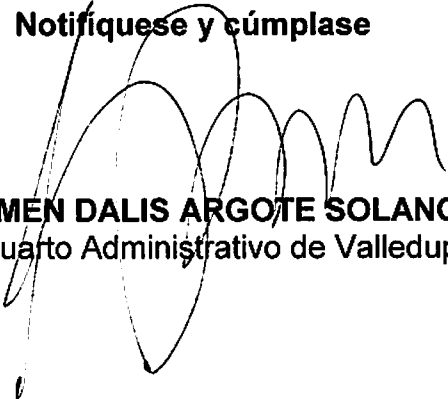
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 30 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

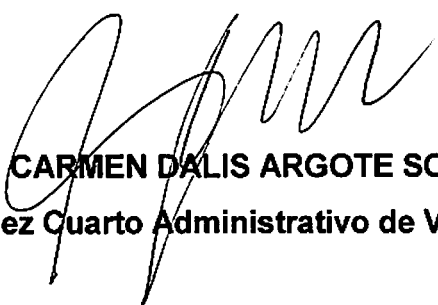
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00435-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de marzo de 2019¹, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 10 de abril de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

¹ Ver folio 96 del expediente.

² Ver folio 55 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIBARDO VIANA PACHECO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00498-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 9 de agosto de 2018², proferido por este Despacho en audiencia inicial y mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 224 del expediente.

² Ver folio 194 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMIRO FLÓREZ

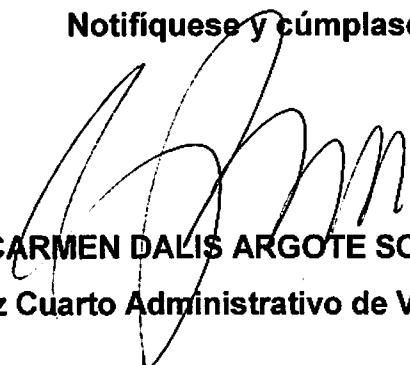
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, mediante la cual revocó el ordinal tercero y confirmó en sus demás partes la sentencia de fecha 10 de julio de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 174 del expediente.

² Ver folio 100 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CIRO ALFONSO ABRIL PLATA Y OTROS

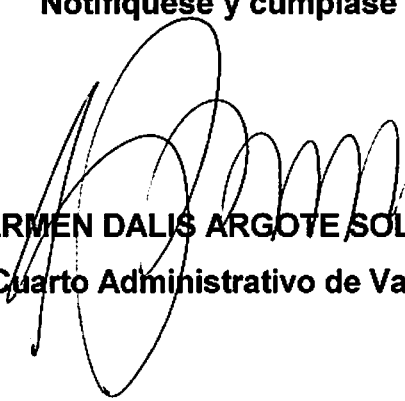
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00102-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 9 de agosto de 2018², proferido por este Despacho en audiencia inicial y mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 195 del expediente.

² Ver folio 175 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA DOLORES DELGADO MEJÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00050-00

Estando el proceso a la espera de que se suministren los gastos ordinarios requeridos para llevar a cabo la debida notificación de la entidad demandada, observa el Despacho que el Doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 11 de marzo de 2019¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado donde en un caso similar decidió negar las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ F. 40

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR LENIN AYOLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00001-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de junio de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA JOAQUINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00136-00

Estando el proceso a la espera de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO en su calidad de apoderada de la parte actora a través de memorial de fecha 1 de abril de 2019¹, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

¹ F. 378

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere y entréguesele todo al señor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.789, quien fue expresamente autorizado para ello.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMPARO PARODI TONCEL

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00453-00

No obstante que en auto anterior el Despacho inadmitió la demanda para clarificar el término de caducidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante se reconsidera la posición antes planteada y se procede a admitir la presente acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo acusado, esto es, el 26 de junio de 2018, los cuatro meses que dispone la norma para acudir a la jurisdicción se cumplían el día 27 de octubre de ese mismo año; sin embargo, como la demandante intentó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio público el día 22 de ese mismo mes y año, se interrumpió dicho término por cuatro (4) días y se reanudó al día siguiente en que se expidió la decisión de la Procuraduría -29 de octubre de 2018-; fecha en que se presentó la demanda¹.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ F. 67

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

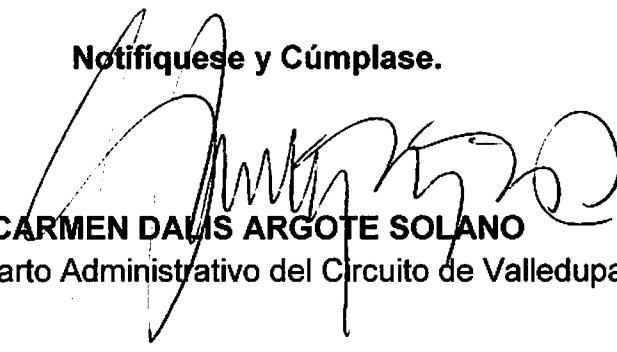
4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería a la doctora ENA MARYED ARREDONDO NORIEGA, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

7°. Requerir a la parte demandada para que como dueña de acto acusado envíe la constancia de su notificación y poder así estudiar con mayor precisión si la demanda fue o no presentada dentro del término legal.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YANELIS YOJANA RUMBO BAQUERO Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE BECERRIL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00605-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, mediante la cual revocó los ordinales quinto, sexto y confirmó en sus demás partes la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017², proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 365 del expediente.

² Ver folio 315 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA"

Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00271-00

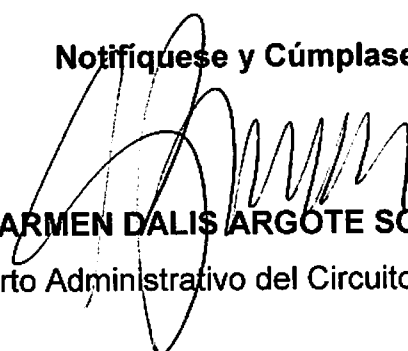
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de junio de 2019, a las 8:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00087-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de marzo de 2019¹, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 11 de julio de 2018², proferida por este Despacho en audiencia inicial y en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Ver folio 168 del expediente.

² Ver folio 114 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARÍA NINFA CARRANZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00433-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa promovida por MARÍA NINFA CARRANZA Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ejército Nacional, Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, a través de sus representantes legales o, a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CINDY PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 45 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, _____

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

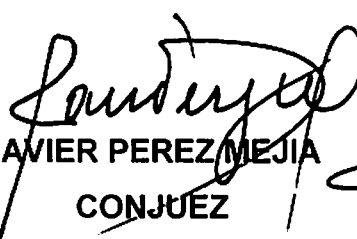
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019¹, mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 5 de febrero de 2016², proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

¹ F. 269 del cuaderno de segunda instancia

² F. 170 del cuaderno de segunda instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Luz Mary Roldan Ardila y Otros
Demandado: Fiscalía General de la nación
Radicación: 20-001-33-33-004-2010-00198-00

La parte ejecutante y su apoderado judicial en este asunto, a través de memorial de fecha 24 de marzo de 2019¹, solicitan la entrega del título No. 424030000578910, de fecha 7 de diciembre de 2018, por valor de \$162.377.700,00, y se ordene su fraccionamiento, para que se constituya tres títulos, uno para que sea entregado a la actora, señora Luz Mary Roldan Ardila, otro a su apoderado judicial, doctor Jesús Alberto López Acosta, y el remanente para que sea entregado a la entidad ejecutada. Así mismo, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se dispondrá fraccionar del título No. 424030000578910, de fecha 7 de diciembre de 2018, por valor de \$162.377.700,00, en los términos indicados por la parte ejecutante, y en consecuencia se dispondrá que se constituyan tres títulos, uno por valor de \$40.598.245,65, que será entregado a la actora, señora Luz Mary Roldan Ardila, otro por la suma de \$17.399.248,13, a nombre de su apoderado judicial, doctor Jesús Alberto López Acosta, y el tercero por la suma de \$104.380.206,22, que corresponde al remanente del título que se fraccionará, el cual quedará a disposición de este Juzgado, por cuanto en este Juzgado se encuentra en trámite una solicitud del embargo del referido remanente, presentado el 22 de marzo de esta misma anualidad, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-0108, donde aparece como parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación².

¹ F. 214

² F. 213

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega del Título judicial No. 424030000578910, de fecha 7 de diciembre de 2018, por valor de \$162.377.700,00.

Segundo: FRACCIÓNAR el título No. 424030000578910, de fecha 7 de diciembre de 2018, por valor de \$162.377.700,00, para que se constituyan tres títulos, uno por valor de \$40.598.245,65, que será entregado a la actora, señora Luz Mary Roldan Ardila, otro por la suma de \$17.399.248,13, para que sea recibido por su apoderado judicial en este asunto, y el excedente, esto es, la suma de \$104.380.206,22, quedará a disposición de este Juzgado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Oficiése en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

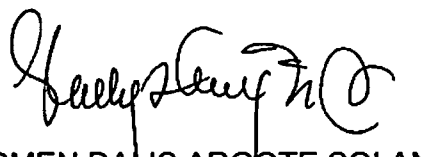
Cuarto: Dese por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Por secretaría librense los respectivos oficios.

Sexto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo

Demandante: Orlando Sepúlveda Cely

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Radicación: 20-001-33-31-004-2007-00114-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto remítase el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó excepción de pago parcial o total de la obligación¹.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F.. 83 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Actor: Heidy Loreth Cotes Diaz

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Becerril, Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00357-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de marzo de 2019.¹, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por haber celebrado un acuerdo de pago con la entidad ejecutada, de lo cual anexa el respectivo documento.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso, ordenándose la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Dese por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Tercero Por secretaría librense los respectivos oficios.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

¹ F.77 yss

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA

Demandado: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de septiembre de 2019, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

i

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- *Consecuencias de la inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Miller Navarro Flórez

Demandado: Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná
"INSCULTUCHI"

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00329-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, "INSCULTUCHI", una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Miller Navarro Flórez.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná "INSCULTUCHI", representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Miller Navarro Flórez, por la suma de cincuenta y un millón ochocientos veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos (\$51.828.936.00), por concepto de capital derivado de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, las cuales quedaron ejecutoriadas el 11 de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la sentencia que constituye el título judicial que se ejecuta.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI", o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se registrá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Miller Navarro Flórez

Demandado: Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná "INSCULTUCHI"

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00329-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

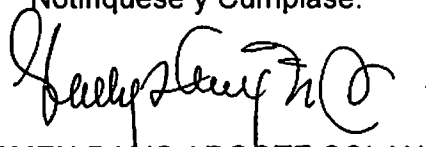
Resuelve:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná "INSCULTUCHI", en las cuentas existentes en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares¹, lo cual se deberá aplicar sobre los recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta el limitante establecido en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, se deberá embargar los recursos inembargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la entidad ejecutada.

Limítese la medida en la suma de setenta y siete millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos (\$77.743.404,00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo

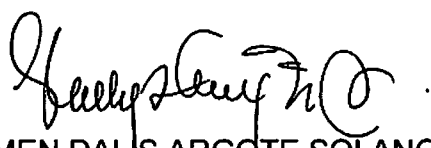
Demandante: Ana Delia Quintero de Obregón

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00129-00

En atención a lo solicitado en memorial presentado por la parte demandante¹, y en atención a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la revocación del poder que le fue otorgado inicialmente al doctor Michel Enrique Vega Cuello, y como consecuencia, se reconoce personería jurídica al doctor Hermes Enrique Bracho Acosta, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder que se adjunta².

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

m

¹ F. 53

² F. 53

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ejecutante: Luis Eduardo Galván Amaya
Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00370-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia¹, de fecha 13 de diciembre de 2018, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas”. (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.” (Sic para lo transcrito)

¹ F. 169 y ss

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar, en este asunto, las agencias en derecho y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

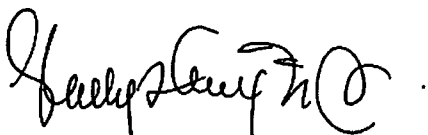
Resuelve:

Primero: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura², las agencias en derecho en favor de la parte demandante, Luis Eduardo Galván Amaya, y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

Segundo: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2018.

Tercero: Expídanse las copias y la certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante³, las cuales se entregarán a la persona autorizada expresamente para ello.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..).

³ F. 189